

## **PROPUESTAS**

A) La aceptación de la sociedad de un solo socio no implica que la persona titular de esa sociedad unipersonal, pueda tener un mejor rendimiento y desarrollo en el mercado, ya que para obtener crédito, se verá seguramente obligado a dar garantías que recaigan sobre un patrimonio que no constituya la sociedad unipersonal y así poder garantizar a sus acreedores.

B) En mi entender, hay sociedad comercial cuando existe pluralidad de personas, es decir que si la sociedad unipersonal no se integra con pluralidad de personas, no podría ser asimilada a una sociedad comercial, forzando en demasía la figura de la sociedad, so pena de desnaturalizar a la misma.

C) En caso de entender que es necesario para nuestra sociedad, la aceptación de la sociedad unipersonal deberán establecerse pautas, un control importante sobre las mismas y normas que tiendan a evitar la concreción de un fin ajeno a los intereses de la sociedad en su conjunto.

## **I. INTRODUCCION**

El presente trabajo tiene como finalidad reseñar sucintamente el tratamiento que le ha brindado la doctrina y jurisprudencia de nuestro país, a la sociedad unipersonal o de un solo socio. Para muchos la creación o fundación de una sociedad a través de una sola voluntad constituye una aberración jurídica, sin embargo esta situación ha sido receptada por la legislación de muchos países.

El Proyecto del Código Civil Unificado (P.C.U.) incluyó la posibilidad de regular a las sociedades unipersonales aceptándolas estructuralmente.

La presente ponencia pretende justamente examinar la figura de la sociedad unipersonal, frente al derecho vigente y tratar también de situarlo frente al derecho comparado.

El tema que nos ocupa ha sido materia de especial interés en el ámbito del derecho mercantil de nuestro país. Hay opiniones a favor de introducir y aceptar la limitación de la responsabilidad del empresario individual, creando la sociedad unipersonal. Sin embargo nuestra ley 19.550 es clara al respecto al manifestar que: “habrá sociedad comercial cuando dos o más personas...” por lo que para poder considerar la existencia de una sociedad comercial debe cumplirse como primer recaudo la pluralidad de personas (dos o más). No obstante ello, el Proyecto del Código Civil Unificado, vetado en el año 1991 por el Poder Ejecutivo, admite con cierta cuota de originalidad, la posibilidad de que exista la sociedad comercial a través de un solo socio.

En cuanto al derecho comparado - derecho alemán, francés, español - las llamadas sociedades unipersonales constituyen figuras que suscitan duras controversias<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sociedad de un solo socio. Empresario Individual De Responsabilidad Limitada. Derecho Societario Argentino E Iberoamericano. De Ad-Hoc. Dr. Facundo Aberto Biagosch.-

**II. ANTECEDENTES**

Uno de los primeros antecedentes que regulan y reconocen a las sociedades de un solo socio, es el Código de Liechtenstein (arts 637 a 646).

En nuestro país uno de los principales sostenedores de la aceptación de la sociedad de un solo socio, fue el Dr. Rivarola, quién fue seguido por A. De La Vega, Carlos C. Malagarriga, Cinolo Vernengo entre otros. Otra de las principales exposiciones en favor de la aceptación de la sociedad unipersonal en nuestro país, se da en el año 1929, cuando el Senado de la Nación consideraba un proyecto de ley de sociedades de responsabilidad limitada. El senador Guzmán propuso la introducción de un artículo que decía lo siguiente: “ Las empresas o entidades formadas por una sola persona podrán constituirse igualmente con capitales limitados, sujetándose en todas sus partes a las prescripciones de la presente ley” . La mencionada propuesta que se refirió a “empresas o entidades”, pero no a sociedades fue rechazada<sup>2</sup>.

En el derecho comparado se encuentra el proyecto redactado en el año 1934 por Vivante y otros pero no tuvo aceptación y no fue legislado en el código italiano de 1942<sup>3</sup>.

En Dinamarca también se le da sanción legal con la ley del 13 de Junio de 1973, que dio la posibilidad de que una o más personas constituyan una sociedad de responsabilidad limitada.

En Alemania en el año 1980 se acepta la sociedad de fundación unipersonal. En Francia también es aceptada por la ley 85-697 del 11 de Julio de 1985.

En los antecedentes latinoamericanos encontramos el de la ley brasileña de 1976, la que admite la sociedad unipersonal en el supuesto de la subsidiaria integral, limitando tal posibilidad al hecho de que sea el único accionista una sociedad brasileña.

Costa Rica la incorpora en 1964, El Salvador en 1970, Perú en 1976 y Paraguay en 1983 también legislan sobre el instituto<sup>4</sup>.

**III. PROBLEMÁTICA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL**

Una de las cuestiones que hay que tener en cuenta que señala el maestro y Dr. Anaya, con las que coincido plenamente es que la sociedad originariamente unipersonal puede ser el medio o una técnica para la limitación de responsabilidad del empresario individual, pero si esta queda abierta a disposición de otras sociedades, es decir si una sociedad comercial puede a su vez constituir una sociedad unipersonal, dejaría sin significación alguna aquel problema y traería aparejado que los grupos societarios dejarían de participar en sociedades comerciales (de fachada) para participar en sociedades de un solo socio.

Otra cuestión a tener en cuenta si queremos aceptar en nuestra legislación a sociedades de un solo miembro es que se desnaturalizaría el concepto de sociedad

<sup>2</sup> Sociedades inicialmente unipersonales. Revista DE. T. 124 pag. 724. Dr. Jaime Luis Anaya.-

<sup>3</sup> Dr. Jaime Luis Anaya obra ya citada.-

<sup>4</sup> Apuntes sobre la sociedad unipersonal. L.L. 1989 E 1192. Dra. Ana I. Piaggi.-

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) y su forma contractual, desaparecería la causa del contrato societario y se reduciría a un mero esquema organizativo para la gestión autónoma de un patrimonio.

A su vez la misma pierde relevantes nociones del derecho societario, como son las concernientes a los fines sociales o al interés social, por carecer de pluralidad de personas y desde ya que ningún espacio quedará para la noción de *affectio societatis*.

También se nos hace muy difícil pensar que en la sociedad de un solo socio puedan existir reuniones sociales, como puede ser una reunión de socios de una S.R.L. o una asamblea de accionistas en la sociedad anónima.

En el campo de las relaciones y negocios comerciales, otra cuestión a tener en cuenta es la posibilidad de captar crédito, la obtención de dinero a los efectos de destinarlo al desarrollo de un producto determinado, en la sociedad unipersonal es difícil prever tal situación, atento a que la persona titular de esa sociedad unipersonal, para poder llegar a obtenerlo se verá seguramente obligado a dar garantías solidarias e ilimitadas que recaigan sobre un patrimonio que no constituya el de la sociedad unipersonal. Esta cuestión trae como consecuencia necesaria que los pequeños acreedores se van a ver menoscabados en la posibilidad de ver garantizado el cobro de su crédito ya que el mismo va a estar limitado a las limitaciones mismas de la responsabilidad (al capital social de la sociedad unipersonal), en cambio aquellos que tengan un mayor capital para prestar, evidentemente van a contar con un mayor poder de negociación y consecuentemente van a exigir garantías que los pongan a buen resguardo frente a la posible insolvencia del deudor; vemos de esta manera como el pequeño o los pequeños acreedores se van a ver perjudicados ante otros con mayor poderes económico. Creo que la presente consideración es bastante realista y se da con bastante frecuencia en nuestra actualidad económica, esto sucede inclusive con tipos sociales como la sociedad de responsabilidad limitada, o las pequeñas o medianas empresas que circulan bajo la forma de sociedades anónimas. Es por ello que este punto debe tenerse muy en cuenta al legislar sobre la sociedad unipersonal.

Es interesante detenerse a reflexionar también sobre el funcionamiento de esta sociedad de un solo socio. En cuanto a la administración, la misma podrá estar a cargo de ese único socio o de un tercero, pero obviamente este último siempre va a estar condicionado a la voluntad del único socio, conforme a que es el que va a decidir sobre su gestión como administrador.

En relación al órgano Asambleario, es muy difícil poder imaginarse una asamblea como la de una sociedad anónima o reunión de socios de una S.R.L., es decir no podrán ser aplicables las reglas referentes a la convocatoria, forma de deliberar, mayorías.

Tampoco se podrán ejercer derechos inherentes de los socios derivados de decisiones asamblearias tales como el ejercicio del derecho de receso, de acrecer, de preferencia o ejercer la acción de impugnación a cuestiones derivadas de decisiones tomadas en las asambleas.

Como se podrá apreciar se nos hace bastante difícil asimilar todas las normas que regulan el régimen de las sociedades comerciales a las sociedades de un solo socio, por lo que se deberá legislar con mucha cautela, precaución e inclusive imaginación para poder dar buenos soluciones al presente tema.